COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8423** DE 2026

*«Por la cual se recupera el código corto **87706**, asignado a **ESTRATEC S.A.S.** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD»*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Entre el 21 de agosto y el 17 de septiembre de 2026, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (**CRC**) recibió cuatro (4) comunicaciones, mediante las cuales diferentes usuarios de servicios de telecomunicaciones móviles pusieron en conocimiento de esta Comisión, el presunto uso indebido del código corto **87706.** Las comunicaciones en comento se encuentran distribuidas, tal y como se muestra a continuación:

TABLA No. 1

NRO.	RADICADO	FECHA DE RECEPCIÓN	REMITENTE
1	2026819662	21 de agosto 2026	Usuario de servicios de telecomunicaciones
2	2026819763	22 de agosto de 2026	Usuario de servicios de telecomunicaciones
3	2026822074	17 de septiembre de 2026	Usuario de servicios de telecomunicaciones
4	2026822087	17 de septiembre de 2026	Usuario de servicios de telecomunicaciones

Fuente: Expediente1

En atención a estos reportes, la **CRC** procedió a revisar la información asociada al código corto **87706** y verificó que fue asignado a **ESTRATEC S.A.S.** (**ESTRATEC**) mediante Resolución CRC 4771 del 24 de agosto de 2015, bajo la modalidad «Gratuito para el usuario»[2]. En la solicitud, **ESTRATEC** describió el uso como «Número corto para consultas doble vía» y señaló como justificación: «Se requiere un número corto que permita tener doble vía para consultas por celular»[3].

Mediante radicado de salida 2026528951 del 28 de agosto de 2026, la **CRC** requirió a **ESTRATEC** información sobre los mensajes reportados, el cliente o remitente, las autorizaciones correspondientes, la relación contractual existente, las medidas adoptadas y el uso dado al código corto **87706**.
ESTRATEC atendió el requerimiento mediante radicado 2026820742 del 2 de septiembre de 2026, en el cual identificó a **COGUASIMALES SERVICE S.A.S.** (**COGUASIMALES**) como remitente de los mensajes e informó que el servicio se presta en virtud de un contrato suscrito entre dicha sociedad y **MASIVIAN S.A.S.** (**MASIVIAN**).

A partir de lo anterior, y luego de revisar la información que reposa en el expediente, por medio de la comunicación con radicado 2026533148 del 1 de octubre de 2026, la Coordinadora de Relaciones

[1] Radicados: 2026819662 del 21 de agosto de 2026, 2026819763 del 22 de agosto de 2026 y 2026822074 del 17 de septiembre de 2026
[2] Resolución CRC 4771 del 24 de agosto de 2015
[3] Radicado 201571173 del 8 de agosto de 2015

con Grupos de Valor de la **CRC** en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación dio inicio a una actuación administrativa orientada a la eventual recuperación del código corto **87706.** Lo anterior, en la medida que presuntamente podrían haberse configurado las causales previstas en los numerales 6.4.3.2.1, 6.4.3.2.2 y 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016[4].

El inicio de la referida actuación administrativa fue comunicado por la **CRC** a **ESTRATEC** mediante correo electrónico del 1 de octubre de 2026. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y permitir que dicha sociedad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, presentara las consideraciones u observaciones que estimara pertinentes, así como aportara y solicitara las pruebas correspondientes.

Adicionalmente, en la referida comunicación esta Entidad requirió a **ESTRATEC** para que informara el uso dado al código corto **87706**, definiera la participación de **MASIVIAN** y allegara las autorizaciones de los terceros en cuyo nombre se remitieron los mensajes y las medidas implementadas para prevenir usos indebidos del recurso.

Mediante comunicación radicada bajo el número 2026825430 del 23 de octubre de 2026, **ESTRATEC** se pronunció sobre el inicio de la actuación y allegó la información y documentación que consideró pertinente.

2. PRONUNCIAMIENTO DE ESTRATEC

En su escrito de observaciones, **ESTRATEC**, en calidad de asignataria del código corto **87706**, manifestó que se encuentra registrada en el Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (RPCAI) como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) e Integrador Tecnológico (IT), y que desarrolla su operación bajo un modelo Software as a Service (SaaS).

Señaló que no genera contenidos propios ni administra bases de datos de usuarios, sino que provee la infraestructura tecnológica para la transmisión de mensajes SMS enviados por sus clientes. Así mismo, indicó que cuenta con mecanismos orientados a prevenir usos indebidos de la plataforma, entre ellos controles de acceso, análisis de riesgo, validación de reputación de URL, herramientas de seguridad, trazabilidad de los envíos y protocolos de atención frente a reportes de presunto fraude.

En relación con los hechos objeto de la actuación, **ESTRATEC** indicó que los mensajes asociados a las comunicaciones radicadas bajo los números 2026819662, 2026819763, 2026822074 y 2026822087 fueron remitidos por **COGUASIMALES** en desarrollo de actividades de cobranza.

Manifestó que, una vez tuvo conocimiento de los reportes, adelantó verificaciones con **COGUASIMALES** respecto de la legitimidad de las comunicaciones y de las URL incluidas. Según lo informado por **ESTRATEC**, dicha sociedad manifestó que «la información enviada en SMS adjunto es completamente segura y son scripts autorizados para la cobranza».

Así mismo, indicó que suspendió preventivamente la cuenta denominada «Coguasimales_movistar» mientras adelantaba las verificaciones correspondientes y que esta fue posteriormente reactivada. Respecto de los mensajes relacionados con **MOVISTAR**, señaló que requirió nuevamente a **COGUASIMALES** para que se pronunciara sobre las comunicaciones cuestionadas y las URL incluidas, y manifestó que dicha sociedad informó que el script utilizado contenía una URL «100% segura».

ESTRATEC sostuvo además que algunos mensajes identificaban al remitente mediante las letras «CG» y que uno de ellos contenía la expresión «Enviado por CG para Tigo». En su criterio, las referencias a **TIGO** y **MOVISTAR** tenían como propósito identificar la obligación objeto de la gestión de cobranza. Así mismo, sostuvo que no se encontraba acreditado que los enlaces contenidos en los mensajes fueran maliciosos o que se hubiera producido una afectación patrimonial a los usuarios.

[4] Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (…) 6.4.3.2.1. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2 del artículo 6.1.1.6 de la presente resolución. 6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados. (…) 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido.

Frente a la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, **ESTRATEC** manifestó que no ha vendido, comercializado, cedido o transferido el código corto **87706** y que continúa siendo su asignataria.

Sobre este aspecto, retomó la información suministrada previamente a la **CRC** mediante la comunicación radicada bajo el número 2026820742 del 2 de septiembre de 2026, en la cual informó que la prestación del servicio a **COGUASIMALES** se encuentra soportada en un contrato suscrito entre dicha sociedad y **MASIVIAN**.

Sostuvo que la existencia de dicho contrato no implica, por sí sola, la venta, comercialización, cesión o transferencia del código corto **87706**, pues la participación de **MASIVIAN** responde a la estructura operativa y contractual existente entre las sociedades que conforman el mismo grupo empresarial.

Para explicar dicha estructura, **ESTRATEC** aportó el Contrato de Mandato celebrado el 15 de enero de 2018 entre **MASIVIAN**, como mandante, y **ESTRATEC** y **ELIBOM COLOMBIA** (**ELIBOM**), como mandatarias.

Manifestó que el Contrato de Mandato no tiene por objeto el código corto **87706** ni contiene una cláusula mediante la cual se venda, comercialice, ceda o transfiera dicho recurso. Así mismo, señaló que **ESTRATEC** continúa figurando como asignataria en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI) y conserva, según afirmó, el control jurídico, técnico y regulatorio del recurso, mientras que **MASIVIAN** desarrolla el software, opera la plataforma tecnológica y mantiene la relación contractual con los clientes.

De igual manera, **ESTRATEC** consideró que la intervención de **MASIVIAN** no implica una venta, comercialización, cesión o transferencia del código corto **87706**.

Adicionalmente, cuestionó la motivación del acto de inicio respecto de esta causal, al señalar que en dicho acto se indicó que no era posible establecer con claridad las condiciones de su intervención en la ejecución del contrato ni el alcance de la participación de **MASIVIAN**. También manifestó que se hizo referencia a una obligación «a cargo de ELIBOM», pese a que la asignataria del código corto **87706** es **ESTRATEC**.

Respecto de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.2, **ESTRATEC** sostuvo que esta no se encuentra configurada. Señaló que, a su juicio, el acto de inicio hizo referencia a la descripción de uso contenida en la solicitud de asignación sin explicar por qué los mensajes objeto de las quejas constituirían un uso diferente de aquel para el cual fue asignado el código corto **87706**.

Así mismo, manifestó que el acto de inicio no habría identificado concretamente cuál era el uso considerado diferente ni formulado un requerimiento específico sobre esta causal, razón por la cual sostuvo que una eventual decisión fundamentada en ella podría desconocer el debido proceso y el principio de congruencia. Reiteró igualmente que las comunicaciones cuestionadas fueron generadas por **COGUASIMALES** dentro de actividades de cobranza y que, bajo su modelo de operación, son sus clientes quienes determinan el contenido, finalidad y destinatarios de los mensajes.

Frente a la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8, **ESTRATEC** sostuvo que esta tampoco se encuentra configurada.

Al respecto, señaló que **TIGO** y **MOVISTAR** no generan directamente el contenido de los mensajes ni ordenan su envío, pues las comunicaciones fueron generadas y ordenadas por **COGUASIMALES** en desarrollo de actividades de cobranza. En consecuencia, consideró que las referencias a dichas compañías permiten identificar la obligación objeto de cobro, pero no significan que los mensajes hayan sido enviados en su nombre.

Por lo anterior, manifestó que la autorización relevante para efectos de la causal sería aquella correspondiente a **COGUASIMALES**, como generador del contenido y ordenante de los envíos.

De otra parte, **ESTRATEC** aportó un documento denominado «Autorización expresa para envío de mensajes SMS», emitido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** (**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**), mediante el cual dicha sociedad autoriza a **MASIVIAN**, **ELIBOM COLOMBIA** y **ESTRATEC** para enviar mensajes de texto de carácter transaccional, informativo y de cobranza en su nombre.

ESTRATEC sostuvo que dicha autorización también resultaría suficiente respecto de las comunicaciones relacionadas con **TIGO**, pues, según manifestó, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** (**COLOMBIA MÓVIL**) conforman

un mismo ente económico como consecuencia de la operación de integración empresarial autorizada, sujeta a condicionamientos, mediante la Resolución 94169 de 2025[5] de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**.

En consecuencia, afirmó que la autorización emitida por **MOVISTAR** expresaría igualmente la voluntad del «ente integrado» y que exigir una autorización adicional e independiente de **TIGO** constituiría, en su criterio, un formalismo que no respondería a la finalidad de la causal.

De manera subsidiaria, reiteró que, aun si la **CRC** no acogiera dicho argumento, el tercero en cuyo nombre se cursaron los mensajes sería **COGUASIMALES** y no las sociedades mencionadas dentro de estos.

Finalmente, como soporte de sus argumentos, **ESTRATEC** allegó y solicitó que fueran incorporados y valorados dentro de la actuación administrativa, entre otros, los siguientes documentos:

i. El contrato relacionado con la prestación del servicio de mensajería a **COGUASIMALES**, suscrito con **MASIVIAN**.

ii. El Contrato de Mandato celebrado el 15 de enero de 2018 entre **MASIVIAN**, **ELIBOM** y **ESTRATEC**.

iii. El documento denominado «Autorización expresa para envío de mensajes SMS», emitido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

iv. Las comunicaciones remitidas a **COGUASIMALES** con ocasión de las quejas relacionadas con los mensajes cursados a través del código corto **87706** y las respuestas suministradas por dicha sociedad.

v. Los soportes relacionados con las medidas de verificación y control adoptadas por **ESTRATEC**, incluida la suspensión preventiva de la cuenta involucrada.

vi. Los demás documentos y soportes allegados con su escrito de observaciones y aquellos que ya obraban en el expediente, cuya valoración solicitó dentro de la actuación administrativa.

Con fundamento en lo anterior, **ESTRATEC** solicitó incorporar y valorar los elementos probatorios allegados; descartar la configuración de las causales previstas en los numerales 6.4.3.2.1, 6.4.3.2.2 y 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016; y, en consecuencia, disponer el archivo de la actuación administrativa y mantener la asignación del código corto **87706**.

3. COMPETENCIA DE LA CRC

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009[6], modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015 establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia[7]; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido

[5] Resolución No. 94169 del 13 de noviembre de 2025, «Por la cual se condiciona una operación de integración empresarial».
[6] Ley 1341 de 2009, artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (…) las siguientes: (…) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-. 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.
[7] Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos.

dentro de este[8]; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la **CRC**, en la medida que la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos[9].

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, la **CRC** definió quiénes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que:

(i) previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados (entre estos los códigos cortos) cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente[10] y

(ii) las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes[11]. Con ocasión a la expedición de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025[12], el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, o el posible incumplimiento de las obligaciones generales y criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

3.1. MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal y como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, ha definido y actualizado el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020, 6522 de 2022 y 8308 de 2026 compiladas en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de SMS y mensajes USSD[13] sobre redes de

---

[8] Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (…) La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan.

[9] Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

[10] Resolución CRC 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, ejecutará el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.8.1. del presente artículo, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – para las actuaciones administrativas.

[11] Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC.

[12] Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC.

[13] En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia

telecomunicaciones de servicios móviles. De igual manera, se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la **CRC** asigna códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS, es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los PRST que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la **CRC** puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo o incumplió alguna de las obligaciones y criterios de uso eficiente consagrados en el artículo 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión, y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.

3.2. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como se mencionó anteriormente, la presente actuación administrativa fue iniciada con el fin de determinar si resulta procedente la recuperación del código corto **87706**, asignado a **ESTRATEC**, a partir de los hechos puestos en conocimiento de esta Comisión y de la información recaudada durante las actuaciones previas adelantadas por la **CRC**.

De acuerdo con lo señalado en el radicado 2026533148 del 1 de octubre de 2026, mediante la cual se comunicó a **ESTRATEC** el inicio de la presente actuación administrativa, esta Comisión procederá a verificar si respecto del código corto **87706** se configuraron las causales de recuperación previstas en los numerales 6.4.3.2.1, 6.4.3.2.2 y 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En consecuencia, el análisis se efectuará de manera independiente respecto de cada una de las causales señaladas, teniendo en cuenta los hechos acreditados, los argumentos presentados por **ESTRATEC** y los elementos probatorios que obran en el expediente.

3.2.1. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.1 DEL ARTÍCULO 6.4.3.2 DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

En este apartado se analizará si en el caso bajo estudio, se configuró la causal 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, según la cual procede la recuperación de códigos cortos cuando el asignatario incumpla las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del artículo 6.1.1.6. de la sección 1 del capítulo 1 del título VI ibidem.

Para tal fin, es oportuno recordar que como se expuso al iniciar la presente actuación, la obligación presuntamente incumplida en este caso es la consistente en no vender ni comercializar los recursos de identificación y tampoco cederlos o transferiros hasta que no se tenga la autorización del Administrador de los Recursos de Identificación[14]

En el caso en concreto, el código corto **87706** fue asignado a **ESTRATEC** mediante Resolución CRC 4771 del 24 de agosto de 2015, por lo que dicha sociedad es la titular de la autorización de uso y responsable del cumplimiento de las obligaciones regulatorias asociadas al recurso.

Durante las actuaciones previas, **ESTRATEC** informó que los mensajes objeto de análisis fueron remitidos por **COGUASIMALES** y que la prestación del servicio se encontraba soportada en un

---

Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

[14] «6.1.1.6.2. Obligaciones generales para los asignatarios de los recursos de identificación. (…)6.1.1.6.2.3. No vender ni comercializar los recursos de identificación. Tampoco cederlos ni transferirlos hasta que no se tenga la autorización del Administrador de los Recursos de Identificación. El recurso de identificación llamado código corto, regulado en el Capítulo 4 del Título VI de esta resolución, no puede ser objeto de venta, comercialización, cesión o transferencia»

contrato suscrito entre dicha sociedad y **MASIVIAN**. Esta circunstancia resulta relevante, pues la relación contractual vinculada a la prestación del servicio mediante el cual se utiliza el código corto **87706** fue celebrada por una persona jurídica distinta de la asignataria.

ESTRATEC sostuvo que ello no implica la venta, comercialización, cesión o transferencia del código corto **87706**, en la medida en que **ESTRATEC** y **MASIVIAN** hacen parte del mismo grupo empresarial y su intervención responde a la estructura operativa existente entre las sociedades que lo integran. Como soporte, aportó el Contrato de Mandato celebrado el 15 de enero de 2018 entre **MASIVIAN**, como mandante, y **ESTRATEC** y **ELIBOM**, como mandatarias.

Del contenido de dicho contrato se observa que **MASIVIAN** concentra actividades relacionadas con el desarrollo de software, la prestación de servicios a terceros y el apoyo administrativo a la operación. A ello se suma que, según lo manifestado por la propia **ESTRATEC**, **MASIVIAN** desarrolla el software, opera la plataforma tecnológica y mantiene la relación contractual con los clientes, y que el contrato para la prestación del servicio a **COGUASIMALES** fue celebrado directamente por **MASIVIAN**.

En este contexto, el análisis de la causal no debe limitarse a constatar si existe un documento que denomine expresamente la operación como «venta», «comercialización», «cesión» o «transferencia». Es necesario valorar integralmente el esquema contractual y operativo acreditado en el expediente para establecer si, en la práctica, una persona jurídica distinta de la asignataria ejerce frente a terceros funciones propias de quien tiene asignado el recurso.

Valorados conjuntamente estos elementos, se evidencia que **MASIVIAN**, pese a no ser la asignataria del código corto **87706**, contrata con terceros la prestación del servicio asociado a su utilización, mantiene la relación contractual con los clientes y desarrolla las actividades tecnológicas necesarias para su operación. En consecuencia, su intervención excede una labor meramente instrumental o de apoyo y comporta el ejercicio de facto, frente a terceros, de funciones propias del asignatario.

Ahora bien, **ESTRATEC** manifestó que hace parte del mismo grupo empresarial de **MASIVIAN**, el cual tiene una misma unidad de propósito y dirección, por lo tanto, la gestión contractual está en cabeza de **MASIVIAN**, pero la prestación efectiva del servicio involucra directamente a **ESTRATEC** por ser la asignataria del código corto **87706**, quien figura como tal en SIGRI y entre otras cosas, mantiene el control jurídico, técnico y operativo sobre el código corto.

Frente a estos argumentos, es importante mencionar que el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 establece lo siguiente:

> ARTÍCULO 28. GRUPO EMPRESARIAL. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.
>
> Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.
>
> Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan. (SFT)

De la norma en cita es posible extraer que, sin perjuicio de la unidad de propósito y dirección entre las sociedades que conforman un grupo empresarial, cada una de ellas conserva el desarrollo individual de su objeto social.

Para dimensionar el alcance de lo anterior, así como el efecto de que **ESTRATEC**, como asignataria del código corto **87706**, pertenezca a un grupo empresarial, a continuación, se citan dos conceptos de la Superintendencia de Sociedades donde se explica cómo se manifiesta la individualidad que conservan las sociedades que conforman un grupo empresarial:

> En dicha estructura empresarial, cada una de las entidades que la conforman conserva su individualidad y como tal su personalidad jurídica, lo que significa que la configuración de un grupo empresarial no da lugar al nacimiento de un nuevo ente autónomo e independiente.
> (…)

> De conformidad con los artículos 260 y 261 del Estatuto Mercantil, los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial conservan su individualidad, es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. Los supuestos de control establecidos en estas normas, suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente.[15]

De esta manera, las relaciones societarias, contractuales u operativas existentes entre **ESTRATEC** y **MASIVIAN** no modifican el hecho de que el código corto **87706** fue asignado exclusivamente a **ESTRATEC**, ni permiten que otra sociedad del grupo ejerza frente a terceros las funciones derivadas de dicha asignación como si ostentara la calidad de asignataria.

Por otro lado, respecto de las explicaciones relacionadas con el contrato de mandato tampoco conduce a una conclusión diferente. Si bien constituye el instrumento mediante el cual **ESTRATEC** explica la distribución de funciones entre las sociedades del grupo, debe señalarse que dicho acuerdo no modifica la titularidad de los derechos ni la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la asignación del código corto. Este contrato hace referencia a un acuerdo celebrado entre particulares que no sustituye la autorización previa que corresponde otorgar al Administrador de los Recursos de Identificación para efectos de la cesión o transferencia del recurso. En consecuencia, la existencia del mandato no basta para descartar una eventual cesión o transferencia, cuya configuración deberá determinarse a partir del alcance y la ejecución efectiva de las actividades desarrolladas por cada sociedad.

Por tanto, la configuración de la causal no se sustenta en la existencia de un documento formal denominado «cesión» o «transferencia», sino en que el material probatorio evidencia que una persona jurídica distinta de la asignataria ejerce de facto frente a terceros, funciones propias respecto del servicio mediante el cual se utiliza el recurso, sin que medie autorización previa y expresa de la **CRC**.

Frente al argumento de **ESTRATEC** según el cual en el acto de inicio se hizo referencia a una obligación «a cargo de ELIBOM», esta Comisión observa que dicha mención no alteró el objeto de la actuación ni limitó su derecho de defensa. En el inicio se identificaron el código corto **87706**, la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.1, la obligación contenida en el numeral 6.1.1.6.2.3 y los hechos relacionados con la participación de **MASIVIAN**. Además, **ESTRATEC** presentó argumentos y documentos específicos para controvertir esta causal.

Por lo cual, no se evidencia que dicha referencia hubiera generado incertidumbre respecto del recurso, del sujeto asignatario o de los hechos analizados, ni que hubiera limitado materialmente las posibilidades de contradicción de **ESTRATEC**.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la **CRC** no ha autorizado, de manera previa y expresa, de oficio o a solicitud de parte, la cesión o transferencia del código corto **87706** y que, un tercero distinto a la asignataria del código corto está utilizando dicho código para asumir obligaciones, pese a que, conforme a las condiciones establecidas en la resolución de asignación, solo el asignatario está facultado para utilizarlo, se concluye que en este caso se incumplió la obligación según la cual «Los recursos de identificación no pueden ser objeto de venta o comercialización. Tampoco pueden ser cedidos o transferidos, excepto cuando el Administrador de los Recursos de Identificación lo autorice de manera expresa, de oficio o a solicitud de parte».

En consecuencia, se configura la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

3.2.2. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.2 DEL ARTÍCULO 6.4.3.2 DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

Corresponde determinar si, en el caso bajo estudio, se configuró la causal 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, conforme a la cual procede la recuperación de la numeración de códigos cortos «cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados».

Para efectos de este análisis, es oportuno recordar que la obligación presuntamente incumplida en este caso corresponde a la utilización del código corto para un fin distinto al autorizado, esto es, emplear el recurso de identificación asignado para la prestación de un servicio diferente al indicado en la solicitud y en el acto de asignación, lo cual constituye un uso diferente al que fue asignado.

---

[15] Superintendencia de Sociedades. Oficio 125-2831 de 22 de enero de 1999.

En el presente caso, la **CRC** verificó que **ESTRATEC** solicitó la asignación del código corto **87706** mediante radicado 201571173 del 8 de agosto de 2015, bajo la modalidad «Gratuito para el usuario». En dicha solicitud describió su uso como «Número corto para consultas doble vía» y señaló como justificación que «Se requiere un número corto que permita tener doble vía para consultas por celular». Con fundamento en esta solicitud, la **CRC** asignó el recurso mediante Resolución CRC 4771 del 24 de agosto de 2015.

Así, el parámetro de comparación corresponde a la finalidad específica informada por **ESTRATEC** al solicitar la asignación del recurso, esto es, su utilización para «consultas doble vía».

Del contenido de los mensajes incorporados al expediente se evidencia que el código corto **87706** fue utilizado para comunicaciones relacionadas con obligaciones económicas, gestiones de cobro, posibles consecuencias derivadas de su incumplimiento y mecanismos para efectuar pagos. Esta circunstancia no es controvertida por **ESTRATEC**, quien manifestó que las comunicaciones fueron generadas por **COGUASIMALES** en desarrollo de actividades de cobranza.

En consecuencia, el contraste se efectúa entre el uso autorizado «consultas doble vía» y el uso acreditado «actividades de cobranza», sin que resulte necesario establecer que estas últimas sean ilícitas, irregulares o se encuentren prohibidas. La causal se configura cuando el recurso es utilizado para una finalidad diferente de aquella que sustentó su asignación.

El hecho de que la plataforma permita técnicamente la interacción del destinatario o la transmisión de mensajes en ambos sentidos no modifica la finalidad concreta de las comunicaciones analizadas. Para efectos de esta causal, lo relevante es el uso efectivo dado al recurso frente a la destinación autorizada.

Tampoco desvirtúa lo anterior el argumento según el cual son los clientes de **ESTRATEC** quienes determinan el contenido, finalidad y destinatarios de los mensajes, pues la obligación de utilizar el recurso conforme con la finalidad para la cual fue asignado recae sobre el asignatario, con independencia del esquema contractual o tecnológico empleado para su operación.

La valoración de esta causal debe efectuarse atendiendo las condiciones particulares de asignación de cada recurso. En ese sentido, la semejanza entre contenidos cursados a través de diferentes códigos cortos no implica que deban recibir la misma valoración regulatoria, pues corresponde contrastar en cada caso el contenido y finalidad de los mensajes con el uso específico autorizado.

Bajo esta perspectiva, comunicaciones relacionadas con obligaciones económicas pueden ser compatibles con un código corto cuya finalidad comprenda la notificación de eventos o transacciones, sin que ello signifique que resulten igualmente compatibles con un recurso asignado para «consultas doble vía».

En el presente asunto, el material probatorio evidencia que el código corto **87706**, asignado para dicha finalidad, fue utilizado para actividades de cobranza.

Frente al argumento de **ESTRATEC** relacionado con la motivación del acto de inicio, esta Comisión observa que en dicha comunicación se identificó expresamente la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.2, se hizo referencia a la descripción de uso contenida en la solicitud de asignación y a los mensajes que dieron origen a la actuación.

Estos elementos permitían identificar el objeto del análisis y ejercer el derecho de contradicción. De hecho, **ESTRATEC** controvirtió expresamente la configuración de esta causal y presentó argumentos relacionados con la finalidad y utilización del código corto **87706**.

Por tanto, no se evidencia que hubiera estado imposibilitada para conocer o controvertir los hechos y fundamentos objeto de análisis.

En consecuencia, del contraste entre la finalidad que sustentó la asignación y el uso acreditado en el expediente, esta Comisión considera configurada la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

3.2.3. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8 DEL ARTÍCULO 6.4.3.2 DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

El numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que procede la recuperación «Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido».

En el presente caso, la actuación administrativa se inició con fundamento en las comunicaciones remitidas a la CRC por distintos usuarios de servicios de telecomunicaciones, mediante las cuales se reportó la recepción de mensajes cortos de texto (SMS) enviados desde el código corto **87706**.

En este contexto, no puede perderse de vista que, ante escenarios de presunto uso indebido de recursos de identificación, corresponde a la **CRC** verificar la existencia de autorizaciones expresas y escritas que habiliten el envío de mensajes en nombre de terceros a través de los cuales se remiten los contenidos.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la **CRC** evidenció que el código corto **87706** fue asignado a la sociedad **ESTRATEC** bajo la modalidad «Gratuito para el usuario», y que, en el marco de la presente actuación administrativa, se allegaron elementos relacionados con el envío de mensajes de texto respecto de los cuales se requirió a la sociedad la acreditación de las autorizaciones correspondientes para el uso de los nombres o identidades de terceros dentro del contenido o SMS enviados.

A partir de la información incorporada al expediente y de las evidencias documentales allegadas en el marco de la actuación administrativa, esta Comisión advirtió la posible configuración de la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en tanto se evidenció el envío de mensajes respecto de los cuales se requirió la acreditación de autorización expresa y por escrito para el envío de mensajes en nombre de terceros.

Del material incorporado al expediente se evidencia que mediante el código corto **87706** se cursaron comunicaciones relacionadas con obligaciones atribuidas a **TIGO** y **MOVISTAR**.

Respecto de **TIGO**, uno de los mensajes contiene expresamente la indicación «Enviado por CG para Tigo» y hace referencia a obligaciones, actividades de cobranza y mecanismos de pago asociados a dicha compañía. Esta expresión permite establecer que la comunicación se presenta frente al destinatario como enviada por «CG» para **TIGO**, y no como una simple mención incidental de la marca.

Frente a este argumento **ESTRATEC** manifestó que la autorización relevante para efectos de la causal sería aquella correspondiente a **COGUASIMALES**, como generador del contenido y ordenante de los envíos, y que, bajo su modelo de operación, son sus clientes quienes determinan el contenido, finalidad y destinatarios de los mensajes.

Al respecto, esta Comisión observa que los argumentos relacionados con el modelo operativo de **ESTRATEC** o las relaciones comerciales que sus clientes mantienen con terceros no desvirtúan la configuración de la causal analizada. Lo anterior, en la medida en que la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 se configura cuando a través de la numeración asignada se envían mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido.

En ese sentido, aun cuando **ESTRATEC** manifestó que opera bajo un modelo Software as a Service (SaaS), mediante el cual se limita a proveer la infraestructura tecnológica para la transmisión de mensajes SMS y que son sus clientes quienes construyen los contenidos, determinan los destinatarios y ordenan los envíos bajo su propia responsabilidad, dichas circunstancias no acreditan la autorización de **COLOMBIA MOVIL (TIGO)**, para el envío de los mensajes o de su contenido.

El hecho de que, según **ESTRATEC**, los mensajes hayan sido generados y ordenados por **COGUASIMALES**, no modifica esta conclusión. La causal no exige que el tercero en cuyo nombre se presenta la comunicación sea quien redacte o transmita materialmente el mensaje, sino que exista autorización expresa y por escrito de dicho tercero para su envío o contenido.

En relación con **MOVISTAR**, **ESTRATEC** aportó el documento denominado «Autorización expresa para envío de mensajes SMS», emitido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, mediante el cual dicha sociedad autoriza a **MASIVIAN**, **ELIBOM** y **ESTRATEC** para enviar mensajes de carácter transaccional, informativo y de cobranza en su nombre.

Dicho documento constituye soporte de la autorización exigida respecto de **MOVISTAR**. Por esta razón, frente a las comunicaciones enviadas en nombre de esa sociedad no se encuentra acreditada la ausencia de autorización prevista en el numeral 6.4.3.2.8.

Distinta es la situación respecto de **TIGO**, pues dentro del expediente no obra autorización expresa y por escrito emitida por **COLOMBIA MÓVIL** para el envío de los mensajes analizados en su nombre o respecto de su contenido.

ESTRATEC sostuvo que la autorización otorgada por **MOVISTAR** resultaría igualmente suficiente respecto de **TIGO**, debido a la operación de integración empresarial autorizada, sujeta a condicionamientos, mediante la Resolución 94169 de 2025 de la **SIC**.

Sin embargo, la Resolución SIC 94169 de 2025 identifica de manera diferenciada a **COLOMBIA MÓVIL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, aunque las denomine conjuntamente «INTERVINIENTES» para efectos de la operación de integración. Esta denominación conjunta no permite atribuir indistintamente a ambas sociedades las manifestaciones de voluntad emitidas por una de ellas. En consecuencia, la autorización de la integración empresarial no constituye, por sí misma, fundamento para extender a **COLOMBIA MÓVIL** los efectos de una autorización otorgada exclusivamente por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, ni sustituye la acreditación de la autorización expresa y escrita exigida por el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En el caso concreto, el documento aportado por **ESTRATEC** identifica como otorgante únicamente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, sin que de su contenido se desprenda que esta sociedad hubiera actuado también en nombre y representación de **COLOMBIA MÓVIL**. Tampoco obra en el expediente documento que acredite facultades para ello o que permita establecer que la autorización comprendía el envío de mensajes en nombre de esta última. Por tanto, la sola existencia de la integración empresarial no subsana esa ausencia de acreditación ni permite tener por satisfecha, respecto de los mensajes enviados en nombre de **TIGO**, la exigencia regulatoria mencionada.

Frente a las respuestas de **COGUASIMALES**, según las cuales los mensajes correspondían a «scripts autorizados para la cobranza» y las URL utilizadas eran seguras, tampoco acreditan la autorización exigida, pues no provienen de **TIGO**. Lo mismo ocurre con las verificaciones efectuadas posteriormente por **ESTRATEC** y la suspensión preventiva de la cuenta involucrada, ya que tales actuaciones no demuestran que la autorización existiera al momento de realizarse los envíos.

En conclusión, luego del examen de la respuesta allegada por **ESTRATEC** se desprende que la sociedad no acreditó contar con la autorización expresa y por escrito de **COLOMBIA MOVIL (TIGO)** para el envío de mensajes de texto en su nombre a través del código corto **87706**, requisito que fue solicitado expresamente por esta Comisión en el acto de inicio de la presente actuación administrativa.

En este sentido, la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 corresponde a un supuesto de verificación objetiva. Por lo tanto, los argumentos expuestos por **ESTRATEC**, relacionados con la intervención de terceros en la generación de los contenidos, la integración societaria, y su modelo operativo, no desvirtúan ni excluyen las obligaciones regulatorias derivadas de su condición de asignataria del recurso de identificación.

Por lo anterior, con fundamento en la información y las pruebas allegadas en el marco de la presente actuación administrativa, esta Comisión considera que se encuentran acreditados los elementos necesarios para la configuración de la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en relación con el uso del código corto **87706** asignado a **ESTRATEC** y, en consecuencia, considera viable proceder con la recuperación del recurso de identificación.

4. DEL TRASLADO AL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Teniendo en cuenta que esta Comisión ha decidido recuperar el código corto **87706**, **ESTRATEC** deberá cancelar el tráfico de mensajes de texto (SMS) a través del código corto recuperado y, por tanto, gestionar la desactivación de este recurso de identificación en su red y en las redes correspondientes de los operadores móviles, según corresponda.

Adicionalmente, es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con las autorizaciones exigidas por la regulación puede constituir una infracción al régimen general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, ser objeto de las actuaciones que correspondan por parte del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MinTIC)**.

Por lo anterior, se remitirá copia de la presente decisión y del expediente de la actuación administrativa al **MinTIC**, para lo de su competencia.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado del recurso de identificación objeto de recuperación de «Asignado» a «Reservado» en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos al momento de una nueva implementación.

Así mismo, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se comunicará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación de dicho recurso en su red.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECUPERAR el código corto **87706** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **ESTRATEC S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. MODIFICAR el estado del código corto **87706** de «Asignado» a «Reservado» en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. COMUNICAR, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), con el fin de que procedan a la desactivación del código corto **87706** en sus redes.

ARTÍCULO 3. REMITIR copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR personalmente la presente resolución al Representante Legal de **ESTRATEC S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

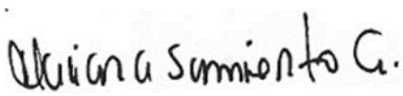

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicado: 2026825430
Trámite ID: 119132

Elaborado por: Andrea Del Pilar Olmos Torres.
Revisado por: José Felipe Zequeda T.